

Nombre: **DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE QUE EL FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, DEBERA MEDIANTE PERMUTA, ADQUIRIR ACTIVOS PROPIEDAD DEL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.**

DECRETO No. 537

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- a) Que por Decreto Legislativo N° 627, de fecha 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 276, Tomo N° 309 del 6 de diciembre del mismo año, se creó el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, habiéndosele otorgado la función de llevar a cabo el saneamiento de los Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, proceso que fue agotado en su momento con relación a la mayoría de entidades comprendidas dentro de dicho propósito, quedando en su momento pendiente el saneamiento del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.
- b) Que por Decreto Legislativo N° 771, de fecha 25 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 97, Tomo N° 311 del 29 de mayo del mismo año, se incorporó al Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., a la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.
- c) Que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., ha desempeñado un rol importante apoyando a los sectores productivos del país, financiando particularmente a la pequeña y mediana empresa, por lo que es importante que continúe desarrollando esa función.
- d) Que por lo antes expuesto, y para que el Banco continúe apoyando el financiamiento de la pequeña y mediana empresa, es necesario separarle aquellos activos que le pudieran imponer riesgos significativos, para que pueda fortalecer su solvencia y preparar su adaptación a las nuevas recomendaciones internacionales sobre práctica bancaria.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Juan Miguel Bolaños Torres, Juan Enrique Perla, Mario Marroquín Mejía, Noé Orlando González, José Orlando Arévalo Pineda, Ciro Cruz Zepeda Peña, José Antonio Almendáriz Rivas, Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga Argueta, Nelson Orlando López, Miguel Francisco Bennett Escobar, Isidro Antonio Caballero, Carmen Elena Calderón de Escalón, Manuel Ernesto Iraheta, Salvador Rafael Morales, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, Manuel de Jesús Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mariela Peña Pinto, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano, José Mauricio Quinteros

Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Víctor Manuel Melgar, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Hipólito Baltazar Rodríguez, Ana Julia Lainfiesta, Juan Francisco Villacorta, Rigoberto Trinidad, Félix Agreda Chachagua, Guillermo Ávila Quehl, José Vidal Carrillo, José Máximo Madriz, Alex Aguirre, Wil Salgado y Alba Teresa de Dueñas,

DECRETA:

Art. 1. El Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI) deberá mediante permuta, adquirir activos propiedad del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en un plazo no mayor del 31 de diciembre del presente año, y por un monto de hasta DIECIOCHO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, debiendo el primero entregar a cambio, a dicha Institución, bonos u otros títulos valores de su propiedad.

Los activos a que se refiere el inciso anterior, consistirán en créditos categoría “C” y “D”, los cuales se transferirán a su valor neto de provisiones de saneamiento a la fecha de transferencia, e inmuebles ya sean activos fijos o extraordinarios, a su valor de mercado.

Art. 2. No obstante lo dispuesto en la Ley de Bancos, con el propósito de resguardar su patrimonio, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., estará sujeto a las siguientes limitaciones y regulaciones:

- a) No podrá conceder créditos ni asumir riesgos por más del 5% de su fondo patrimonial con relación a una misma persona natural o jurídica incluyendo las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo. Para calcular este límite, se acumularán las responsabilidades directas y contingentes de una persona o grupo de personas de la forma en que el artículo 197 de la Ley de Bancos lo establece y con las facultades que la misma disposición le confiere a la Superintendencia del Sistema Financiero.
- b) En los casos que un crédito esté mostrando signos de deterioro, y que la Junta Directiva del Banco, por unanimidad, considere que el deudor tenga potencial de mejorar su situación financiera con nuevos recursos, y que con ello se mejore la probabilidad de recuperar el referido crédito, el Banco podrá facilitárselos, pero con un límite de un 10% sobre el riesgo asumido a la fecha. El desempeño de estos créditos debe informarse periódicamente a la Junta Directiva.
- c) LOS CRÉDITOS CUYO PLAZO SEA MAYOR A CINCO AÑOS, DEBERÁN TENER GARANTÍA HIPOTECARIA, AVAL DEL ESTADO, PRENDA CON DESPLAZAMIENTO SOBRE VALORES EMITIDOS O GARANTIZADOS POR EL ESTADO O EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, O

GARANTÍAS OTORGADAS POR LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

CUANDO EL CRÉDITO QUE SE OTORQUE SEA PARA LA RENOVACIÓN DE VEHÍCULOS QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO PRESTEN SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO DE PASAJEROS, TALES CRÉDITOS PODRÁN OTORGARSE HASTA UN PLAZO DE OCHO AÑOS.

LOS CRÉDITOS A QUE SE REFIERE EL INCISO PRECEDENTE, DEBERÁN GARANTIZARSE MEDIANTE LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS VEHÍCULOS QUE OPORTUNAMENTE SE ADQUIERAN, ASÍ COMO POR CUALQUIERA DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN EL INCISO PRIMERO DE ESTE LITERAL.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN, SI EL PLAZO DE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN FUERE MENOR QUE EL DEL CRÉDITO, ÉSTE SE AMPLIARÁ DE PLENO DERECHO, HASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL MISMO. BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS, SE FACULTA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, POR MEDIO DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE FACULTAD FUESE NECESARIO OTORGAR.

- d) DEROGADO
- e) El Banco deberá remitir al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, y al Banco Central de Reserva de El Salvador, sus políticas de otorgamiento de créditos y de diversificación de riesgos, debidamente autorizadas por su Junta Directiva, así como las respectivas modificaciones.
- f) Deberá presentar informes trimestrales de gestión al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, y al Banco Central de Reserva de El Salvador, con fechas de referencia al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, en un plazo que no exceda de 30 días de la respectiva fecha.

Art. 3. Adicionase un inciso segundo al Art. 2-A de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de la siguiente manera:

“Para los efectos del inciso anterior, se entenderán comprendidos los aportes que hubiere recibido el Fondo por parte del Banco Central de Reserva de El Salvador, desde su creación; quedando además facultadas ambas entidades para realizar los ajustes financieros y contables que fueren necesarios para dar cumplimiento a la presente disposición.”

Vigencia

Art 4. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR

PRIMERA SECRETARIA

JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS

TERCER SECRETARIO

ELVA VIOLETA MENJIVAR

CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los catorce días del mes diciembre del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Yolanda Eugenia Mayora de Gavidia

Ministra de Economía